



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 521

Bogotá, D. C., lunes, 22 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 043 de 2014 Cámara, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.**

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por la Bancada del Movimiento Político **MIRA** encabezada por los honorables Representantes a la Cámara Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabo y Guillermina Bravo Montaña, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 387 del miércoles 30 de julio de 2014.

Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Secretaría designa como ponentes a los honorables Representantes Víctor Javier Correa Vélez, Édgar A. Cipriano Moreno y Ricardo Flórez Rueda, mediante el oficio C.S.C.P. 3.6-009/2014 del 12 de agosto de 2014, estableciendo una prórroga por ocho días a partir del 29 de agosto de 2014.

Dada la relevancia de los contenidos en el presente proyecto de ley y las cuestiones técnicas que traen

conigo se solicitó inmediatamente a los Ministerios de Educación y de Salud y Protección Social su respectivo concepto y manifiesto de consideraciones a fin de tenerlos en cuenta en la discusión. Lo anterior, entendiendo además que el objeto y el desarrollo del articulado hacen referencia a aspectos concernientes a dichas carteras con impacto directo sobre el funcionamiento del sistema educativo colombiano y las condiciones de salud pública esenciales para la población.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende, de acuerdo a lo establecido, definir lineamientos generales dentro del sistema educativo a fin de promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en Colombia. Lo anterior, a través de modificaciones sugeridas a la Ley 115 de 1994 y la Ley 30 de 1992. Teniendo en cuenta la exposición de motivos presentada por los autores de esta iniciativa legislativa, el ideal es que exista una responsabilidad clara frente a la formación para una vida saludable a lo largo del proceso educativo a nivel preescolar, básica, media y hasta en la educación superior.

Lo que se busca en esencia, es que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) cada Entidad del sector promueva hábitos y comportamientos suficientes para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia, dentro de las cuales se encuentra el Cáncer<sup>1</sup>.

#### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 11 artículos, incluida la vigencia:

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del **Proyecto de ley número 043 de 2014, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.**

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la definición de los lineamientos necesarios dentro del sistema educativo a fin de promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en el país.

El **artículo 2º** busca modificar la Ley 115 de 1994 resaltando como objetivo común de todos los niveles educativos, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades de alta prevalencia de conformidad con la información del Ministerio de Salud y de las autoridades territoriales correspondientes.

El **artículo 3º** dictamina que la promoción y formación de hábitos para el autocuidado y la educación para la salud será de enseñanza obligatoria en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal.

Los **artículos 4º, 5º, 6º y 7º** disponen de las modificaciones necesarias para que la educación para salud junto a la promoción y prevención se conviertan en objetivos específicos de la educación preescolar; básica en el ciclo de primaria; básica en el ciclo secundaria y; media académica.

Por su parte, el **artículo 8º** propone que mediante los programas de bienestar al interior de las Instituciones de Educación Superior se promuevan la educación para la salud individual y pública y la formación de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia.

El **artículo 9º** promueve la semana escolar para la salud en el marco de la Semana de la Seguridad Social con la que se busca llevar a cabo actividades para la promoción de hábitos saludables, la nutrición, la importancia del autocuidado, de la salud familiar, comunitaria y pública y la atención preventiva de los estudiantes.

Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación estarán al frente de la reglamentación de esta ley de conformidad con el **artículo 10**.

Finalmente, el **artículo 11** consagra que la entrada en vigencia de la ley, se dará a partir de su publicación.

#### 4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 043 de 2014** Cámara, *por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

#### 5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a lo suscrito en el articulado del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, el espíritu de la iniciativa se concentra esencialmente, en establecer lineamientos generales para el

sistema educativo mediante la modificación de algunos artículos de las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992, a fin de promover hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia en Colombia.

Además, insta a las instituciones educativas a la fijación de una semana escolar para la salud en el marco de la Semana de la Seguridad Social y de la Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social concebida en la Ley 1502 de 2011.

Fundamentado en el título de la iniciativa “por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones”, vale la pena resaltar lo que se conoce verdaderamente como educación para la salud al tiempo de revisar las diferentes experiencias sobre la materia.

En el marco del Focusing Resources on Effective School Health (FRESH)<sup>2</sup>, la Unesco ha centrado parte de su trabajo en promover “políticas y prácticas idóneas en el sector educativo, ayudar a sus asociados en la creación de contextos de aprendizaje seguros y fomenta la instrucción basada en competencias para la vida práctica mediante métodos pedagógicos modernos e interactivos. Entre los esfuerzos recientes figuran la prestación de orientación técnica en educación relativa a la sexualidad, el apoyo a las respuestas educativas al acoso homóforo y el fortalecimiento de los sistemas de seguimiento de los programas de salud en las escuelas nacionales”<sup>3</sup>.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud valora la Educación para la Salud como “cualquier combinación de actividades de información y de educación que lleve a una situación en la que las personas deseen estar sanas, sepan cómo alcanzar la salud, hagan lo que puedan individual y colectivamente para mantenerla y busquen ayuda cuando la necesiten” (OMS, 1983).

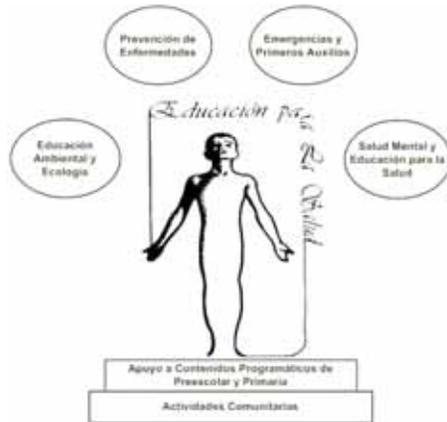
En dicha órbita, se ha sostenido que uno de los aspectos fundamentales de intervención es el referido al contexto escolar, en el que niños, niñas y adolescentes tengan la capacidad de aprender y asimilar los hábitos que el conducirán hacia un estilo de vida saludable. Aprovechar esta capacidad es el objetivo de los programas de Educación para la Salud que se desarrollan en las instituciones educativas, enmarcadas dentro del propio currículo<sup>4</sup>.

Así pues, con el ánimo de materializar las intenciones de la educación para la salud se han definido cuatro líneas programáticas y generales las cuales han de seguirse teniendo en cuenta la relevancia social derivados de una sociedad variable bajo constantes desafíos.

<sup>2</sup> Iniciativa entre Naciones Unidas, gobiernos nacionales y entidades de la sociedad civil a fin de promover actividades poco costosas que mejoren la salud en las escuelas. Encontrado el 10 de septiembre de 2014. En línea.

<sup>3</sup> Unesco. Educación para la Salud. <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/health-education/>

<sup>4</sup> Gobierno del Estado de México. Secretaría de Educación / Subdirección de Apoyo a la Educación. Educación para la Salud. Encontrado el 10 de septiembre de 2014. En línea. [http://portal2.edomex.gob.mx/dae/educacion\\_salud/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/dae/educacion_salud/index.htm)



**Fuente:** Secretaría de Educación. Gobierno del Estado de México.

La educación para la salud comprende las oportunidades de aprendizaje creadas conscientemente y destinadas a mejorar la alfabetización sanitaria que incluye la mejora del conocimiento de la población y el desarrollo de habilidades personales que conduzcan a la mejora de la salud. Es un proceso educativo que tiene como finalidad responsabilizar a los ciudadanos en la defensa de la salud propia y colectiva. Es un instrumento de la promoción de la salud y por tanto una función importante de los profesionales sanitarios, sociales y de la educación<sup>5</sup>.

De esa manera se entiende realmente como un concepto complejo de difícil operacionalización que por supuesto dependerá de un sinnúmero de voluntades y disposiciones inherentes a la institucionalidad propia de las entidades encargadas de fomentar la educación para la salud a fin de prevenir y controlar especialmente las enfermedades de alta prevalencia.

### ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Los aspectos sobresalientes tanto de la Constitución Política como de otros instrumentos normativos que sustentan esta iniciativa son los siguientes:

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, vio-

lencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...)

**Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente (...)

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**Ley 9ª de 1979 Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”.**

**Artículo 595.** Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

**Artículo 598.** Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

**Artículo 599.** Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

**Artículo 604.** Es obligación de toda persona evitar, diligentemente, los accidentes personales y los de las personas a su cargo, debiendo, para tales efectos, cumplir las disposiciones de seguridad, especiales o generales, que dicten las autoridades competentes y ceñirse a las indicaciones contenidas en los rótulos o a las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso, sobre su preservación, uso, almacenamiento y contraindicaciones.

<sup>5</sup> Ministerio de Sanidad y Consumo de España. FORMACIÓN EN PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD. Informe del Grupo de Trabajo de Promoción de la Salud a la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Octubre de 2003. Encontrado el 10 de septiembre de 2014. En línea. <http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/docs/formacionSalud.pdf>

*Ley 115 de 1994. “Por la cual se expide la Ley General de Educación”*

Esta ley regula entre otras cosas, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, “la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social”.

*Ley 100 de 1993. “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.*

*Artículo. 153. Fundamentos del servicio público.* Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

(...)

3. Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.

Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

a) Garantizar la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en el artículo 2º y 153 de esta ley;

b) Asegurar el carácter obligatorio de la seguridad social en salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia; (...)

*Artículo 165. Atención básica.* El Ministerio de Salud definirá un plan de atención básica que complementa las acciones previstas en el plan obligatorio de salud de esta ley y las acciones de saneamiento ambiental. Este plan estará constituido por aquellas intervenciones que se dirigen directamente a la colectividad o aquellas que son dirigidas a los individuos pero tienen altas externalidades, tales como la información pública, la educación y el fomento de la salud, el control de consumo de tabaco, alcohol y sustancias psicoactivas, la complementación nutricional y planificación familiar, la desparasitación escolar, el control de vectores y las campañas nacionales de prevención, detección precoz y control de enfermedades transmisibles como el sida, la tuberculosis y la lepra, y de enfermedades tropicales como la malaria. La prestación del plan de atención básica será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales.

*Ley 1438 de 2011. “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.*

Más importante aún, el presente proyecto de ley tiene especial conexión con la Ley 1438 del año 2011 en

la medida que pretende a través de la educación, articular las acciones de salud pública, atención primaria en salud y promoción y prevención.

Específicamente el artículo 11 de la Ley 1438 señala en su último inciso que “el Gobierno reglamentará la inclusión de programas de educación en salud y promoción de prácticas saludables desde los primeros años escolares, que estarán orientados a generar una cultura en salud de autocuidado en toda la población”<sup>6</sup>.

#### DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA

Atendiendo al concepto emitido por el Ministerio de Educación, la iniciativa “no resulta estrictamente necesaria por cuanto en la actualidad, el sistema educativo colombiano contempla un componente de prevención y promoción en salud” que si bien es escaso, no se suple con el articulado propuesto aunado a la existencia de diferentes cuerpos normativos que regulan el mismo tema y conexos.

Frente a ello valga citar la Ley 9 de 1979 en su artículo 599 en el que se establece el derecho al acceso a la información e instrucciones sobre la conservación y promoción de su salud integral el cual, concordado con el artículo 154 literal d) de la Ley 100 de 1993 establece la obligatoriedad de la ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social en salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país.

Sumando la Ley 115 de 1994 a estos dos cuerpos normativos se configura todo el espectro de aplicación que pretende abordar el Proyecto de ley número 043 de 2014. Adicional las grandes falencias en recursos –entendidos estos en el sentido más amplio posible– que afronta actualmente el sistema educativo no son abordadas de forma tal que le den materialidad a la propuesta, pues parte del supuesto errado de que los maestros poseen esta formación en hábitos de vida saludable, sin reparar en las necesidades de planes complementarios de formación.

Habida cuenta de que es una materia suficientemente regulada, la redundancia en la regulación es el principal fundamento de la inflación normativa lo que dificulta la sistematización y entendimiento del cuerpo legal, frustrando la posibilidad de entendimiento y aprehensión del ciudadano respecto a la ley.

Lo anterior guarda plena validez y encuentra sustento en el hecho de que dentro del numeral 12 del artículo 5º de la Ley 115 de 1994 se consagra como objetivo común de todos los niveles de educación “*la formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre*”.

Existe además acuerdo entre los ponentes de la presente iniciativa en el sentido que para promocionar y obtener de nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes estilos de vida saludables, se necesita algo más que un ejercicio de educación para la salud tal y como está concebido en este proyecto de ley.

<sup>6</sup> República de Colombia. Ley 1438 de 2011, *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*. Artículo 11.

Se deben visualizar líneas de acción más concretas como el desarrollo de buenas relaciones interpersonales en la escuela; la mejora de la salud y el bienestar del personal del centro; la promoción de la autoestima y autonomía de los niños facilitando su participación en la vida escolar; el cuidado de los aspectos físicos y organizativos del centro, y la consideración del personal de la escuela como modelo en temas de salud.

El proyecto de ley de educación para la salud tiene una perspectiva más preventiva de la enfermedad que de promoción de la salud. Se centra en intervenciones donde los temas y los objetivos están orientados hacia el cambio de la conducta individual, y no hacia la adquisición de competencias en salud que promuevan cambios individuales y sociales. Si junto con los aspectos individuales y conductuales no se trabajan los de promoción de salud –ambiente escolar, familia y comunidad–, el impacto sobre la salud no es consistente en el tiempo. Esta situación puede constituir una limitación para conseguir la mejora de la salud en el entorno escolar.

Desde el punto de vista de la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles, resulta pertinente recordar que ya existe en nuestro país un marco normativo conformado por las Leyes 1335 de 2009 (relacionada con el control del consumo del tabaco) y 1355 del mismo año (que trata el tema de la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociada a esta)<sup>7</sup>.

Esta misma Cartera cita la vigencia del Decreto número 2771 de 2008, “*Por el cual se crea la Comisión Intersectoriales para la Coordinación y Orientación Superior del Fomento, Desarrollo y Medición de Impacto de la Actividad Física (CONIAF)*”, cuyo objetivo vital tiene que ver justamente, con la promoción de estrategias para lograr estilos de vida saludables y prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles.

De conformidad con lo anterior, será dicha Comisión la que se encargue de:

2. Ejercer la coordinación, formulación, gestión, ejecución y evaluación de programas y proyectos intersectoriales y comunitarios dirigidos a promover la actividad física y los estilos de vida saludables a nivel nacional y territorial.

3. Coordinar con todas las entidades del orden nacional la inclusión en sus presupuestos de recursos para la promoción y prevención de la salud y el fortalecimiento de los estilos de vida saludables de los colombianos, mediante la adopción de programas que a partir de la actividad física garanticen un uso eficiente de los mismos.

4. Orientar el marco normativo sobre el cual se fundamenta el desarrollo de programas y proyectos de actividad física en cada uno de los sectores.

5. Promover y coordinar acciones para que las entidades públicas, privadas y de cooperación internacional, coadyuven la ejecución de políticas de promoción de la actividad física y los estilos de vida saludables.

6. Diseñar y desarrollar alianzas, estrategias, planes, programas y proyectos con los distintos organismos que integran la comisión que permitan promocionar estilos de vida saludable en la población

colombiana a fin de reducir el sedentarismo y las enfermedades crónicas no transmisibles.

7. Dar herramientas a las entidades territoriales para la creación o mejoramiento de programas de actividad física con una perspectiva intersectorial y comunitaria.

**8. Sugerir mecanismos preventivos de estilos de vida saludables para su adopción por las entidades educativas a nivel general (básica primaria y secundaria, media y educación superior) en coordinación con el Ministerio de Educación.**

9. Diseñar en coordinación con el Ministerio de la Protección Social e integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema de Protección Social, estrategias para la prevención del sedentarismo dentro de las actividades de salud ocupacional de las empresas.

10. Apoyar a los municipios en sus propuestas para la generación de escenarios en el espacio urbano como parques, zonas verdes y transporte alternativo, que promuevan e incentiven la actividad física, en coordinación y con base en los parámetros técnicos y normatividad vigente de los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

11. Diseñar e implementar estrategias de movilización y socialización, con el acompañamiento de los medios de comunicación, en la promoción de la actividad física.

12. Evaluar periódicamente los avances de los programas, proyectos intersectoriales de promoción de la actividad física.

13. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Nacional Intersectorial.

El numeral 8 se encuentra resaltado en esta ponencia puesto que da cuenta explícita de lo que ahora pretende este nuevo proyecto de ley. Ya es una disposición o una norma vigente en el país. El Ministerio de Educación entiende y pone en marcha los parámetros y directrices técnicas para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media estructuren sus respectivos proyectos pedagógicos mediante los cuales se incentiven estilos de vida saludables.

Teniendo en cuenta la Ley 30 de 1994 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”, que busca ser modificada con este proyecto de ley en su artículo 117, el Ministerio de Educación también encuentra diferencias en tanto no considera viable el hecho de introducir el inciso propuesto. “No compartimos el inciso que se propone ya que no sería acorde con lo que dispone el mismo artículo 117 en su inciso 1° (...) el artículo concibe el bienestar universitario como el conjunto de actividades que permiten el desarrollo de los integrantes de la comunidad académica en las diferentes dimensiones que conforman el ser humano”.

Mediante las disposiciones que tienen que ver con el bienestar universitario, y según lo dispuesto en el Acuerdo 03 de 1995 expedido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aparte de la promoción de la salud, las instituciones de educación superior deben realizar otro tipo de actividades, entre las que se destacan las siguientes:

b) Desarrollo Humano: En esta área se debe facilitar en cada persona el mejor conocimiento de sí mismo y de los miembros de la comunidad; fomentar su capacidad de relacionarse y comunicarse; desarrollar el sentido de pertenencia y compromiso individual con

<sup>7</sup> Ministerio de Educación. Concepto institucional al Proyecto de ley número 043 de 2014 Cámara. Pág. 3.

la institución y fortalecer las relaciones humanas dentro de ella para lograr una verdadera integración que redunde en beneficio del entorno social. Para ello se procurarán espacios físicos que propicien el encuentro de las personas y el aprovechamiento del tiempo libre; se estimulará el mejor desempeño dentro de la comunidad promoviendo el otorgamiento de incentivos a los mejores logros y realizaciones destacadas;

c) Promoción Socioeconómica: Corresponde a los programas con que se apoyan acciones socioeconómicas a partir de esfuerzos individuales y determinados legalmente dentro de las diferentes normas y reglamentos institucionales;

d) Cultura: Son las acciones dirigidas a estimular el desarrollo de aptitudes artísticas y la formación correspondiente; a facilitar su expresión y divulgación e igualmente a fortalecer la sensibilidad hacia la expresión artística;

e) Recreación y Deportes: Se orienta al esparcimiento mediante actividades de carácter recreativo y ecológico que permitan valorar y preservar el medio ambiente; motivar la práctica del deporte y fomentar el espíritu de superación a través de una sana competencia estimulando el desarrollo de aptitudes deportivas, la formación correspondiente y la participación de toda la comunidad institucional. (Acuerdo 001 del 26 de noviembre de 2002 expedido por el Consejo Académico).

Pero además el artículo 8° del proyecto de ley impacta directamente en uno de los asuntos neurálgicos de la educación superior, referido a la autonomía universitaria. De esa manera, es importante recalcar, el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos;
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

De ninguna manera podría ser viable la imposición de medidas normativas que invadan la esfera de

la propia autonomía de estas instituciones clave para su funcionamiento, procesos de aprendizaje y contribución al desarrollo. Amparados en la Resolución número 2343 del 5 de junio de 1996, la autonomía del currículo en las instituciones educativas se entiende como la capacidad de tomar decisiones, ejercida como una vivencia, un compromiso y una responsabilidad de la comunidad educativa organizada en los términos de la ley y de sus normas reglamentarias.

Finalmente, la última propuesta de esta iniciativa legislativa tiene que ver con la creación de la semana escolar para la salud, enmarcada en la ya existente Semana de la Seguridad Social y de la Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social, de conformidad con la Ley 1502 de 2011.

Con el propósito de atender las recomendaciones planteadas por las organizaciones regionales, el Congreso de Colombia adelantó un proyecto de ley y logró su correspondiente sanción presidencial a fin de institucionalizar la Semana de la Seguridad Social. La Ley 1502 de 2011 “Por la cual se promueve la cultura en seguridad social en Colombia, se establece la semana de la seguridad social, se implementa la jornada nacional de la seguridad social y se dictan otras disposiciones” preserva el fin esencial de ejercer con determinación los bienes jurídicamente protegidos por la Carta Política. Principios y valores tales como la solidaridad, la equidad, el respeto e integración son pilares de la Seguridad Social, de los cuales la sociedad en general se debe apropiarse y de igual manera divulgar.

En ese sentido, no se hallan mayores razones lo suficientemente especiales para apoyar una serie de actividades que ya se cumplen cabalmente en la semana dispuesta por la norma citada con anterioridad. Reza el artículo 4° de la Ley 1502 que en el ámbito de la “Semana de la Seguridad Social”, el Ministerio de Salud y Protección Social y demás instituciones y sectores comprometidos con la educación y la protección social, del orden nacional y territorial propugnarán e incentivarán la realización de la Jornada Nacional por una Cultura de Seguridad Social, sin perjuicio del desarrollo de las actividades pedagógicas institucionales que se adopten en forma permanente conforme a la orientación de las autoridades educativas.

Para el desarrollo de la Jornada se llevarán a cabo actividades informativas, pedagógicas, motivacionales, de difusión y las demás que se consideren pertinentes sobre los principios, valores, derechos y deberes en el ámbito de la protección social, promoviendo claramente hábitos de vida saludables, autocuidado y promoción de la salud.

En síntesis, puede decirse que a pesar de que el proyecto cuenta con un objeto totalmente loable, sus disposiciones en el articulado se encuentran regladas en otras normas desde hace tiempo. “Nuestro ordenamiento jurídico contiene varias normas que dictaminan a las distintas entidades públicas realizar en el ámbito de sus competencias, acciones encaminadas a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades”<sup>8</sup>.

### Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Sexta de la Cámara

<sup>8</sup> *Ibíd.*

de Representantes **ordenar el archivo del Proyecto de ley número 043 de 2014 Cámara**, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

  
VÍCTOR JAVIER CORREA VÉLEZ  
Representante a la Cámara

  
EDGAR A. CIPRIANO MORENO  
Representante a la Cámara

  
RICARDO FLÓREZ RUEDA  
Representante a la Cámara

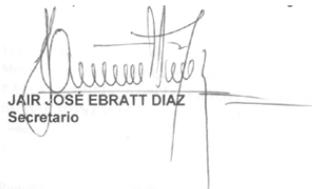
### SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2014

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 043 de 2014**, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamientos para la prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Víctor Javier Correa Vélez* (Ponente Coordinador), *Édgar A. Cipriano Moreno*, *Ricardo Flórez Rueda*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 058 / del 19 de septiembre de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014 CÁMARA, 58 DE 2013 SENADO**  
por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 3 de septiembre de 2014

Honorable Representante  
**PEDRO JESÚS ORJUELA**  
Presidente Comisión Segunda  
Cámara de Representantes

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

### INTRODUCCIÓN

La iniciativa busca reconocer la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, y autoriza al Gobierno Nacional para contribuir al fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica del mismo.

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y del honorable Representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, radicado en Secretaría General del Senado el 15 de agosto de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2013.

Los honorables Senadores Miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, aprobaron el 6 de mayo de 2014, en primer debate el texto propuesto sin modificación alguna al Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado.

Luego el 27 de mayo de 2014 en sesión plenaria del Senado de la República, fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate presentada por el Senador Marco Aníbal Avirama, con el texto propuesto, el articulado y el título del **Proyecto de ley número 58 de 2013 Senado**, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

### HISTORIA E IMPORTANCIA DEL MUNICIPIO A CRISTO REY

Belalcázar, Caldas, fue fundado por Don Pedro Orozco el 29 de noviembre de 1888, y erigido como municipio en el año 1911. En el año 1948 se iniciaron las obras para la construcción del monumento a Cristo Rey, finalizando en el año 1954. El arquitecto fue Libardo González, el ingeniero Alfonso Hurtado Sarria y el maestro de obra Francisco Hernández Jaramillo, siendo utilizados en esta obra 1.650 bultos de cemento y 7 toneladas de hierro que fueron necesarias para construir sus brazos; según los historiadores en ese entonces el costo fue de \$300.000.

Este monumento fue levantado como un símbolo de paz, en una actitud de protección y súplica religiosa por motivo de la cruda violencia que azotó la región a mediados del siglo XX.

El monumento fue construido por iniciativa del presbítero Antonio José Valencia Murillo, sobre un terreno donado en el año 1947 por el señor Rafael Antonio Castaño Sánchez, señora e hijos quienes compartieron con la parroquia el oro que obtuvieron de las guacas para iniciar la obra.

Pese a no estar registrado en los Guinness Records, el Monumento a Cristo Rey es el más grande del mundo, posee una altura de 45,5 metros de altura incluyendo el pedestal; con su mano derecha señala el sol naciente y con su mano izquierda el sol poniente, en el primer piso se encuentra ubicada la capilla del señor caído, imagen venerada como milagrosa por los belalcazaritas y visitantes. El acceso se realiza en forma de la estatua que cuenta con escaleras en forma de caracol para su recorrido que finaliza en la cabeza de la misma, desde este punto puede observarse un majestuoso paisaje conformado por los municipios de La Virginia, Viterbo, Santuario, Balboa, Anserma, Palestina, Manizales, El Águila, Cartago y Anserma Nuevo, los nevados del Ruiz, Cisne y Santa Isabel,

así como los Ríos del Cauca y Risaralda que corren en sentido inverso; razón por la cual se le conoce como “el balcón del paisaje”. En los pasillos de los balcones donde están ubicadas las puertas de ingreso a su interior, se encuentra grabado el nombre del padre Antonio José Valencia en conmemoración a su gestión.

En Semana Santa, Belalcázar, Caldas, es el lugar de peregrinación escogido por muchas personas, porque cuenta con la interpretación en vivo de los personajes bíblicos, actividad complementaria al monumento que representa a Jesucristo.

El Monumento a Cristo Rey es un símbolo de gran significado espiritual y religioso para los habitantes del municipio de Belalcázar, y para muchos colombianos y extranjeros, quienes escogen este sitio como lugar de peregrinación, sobre todo en tiempo de Semana Santa.

Reviste además un significado cultural, propio de la identidad de los belalcazaritas, ya que la imagen de Cristo Rey hace parte del escudo del municipio.



**CONSTITUCIONALIDAD Y PERTINENCIA**

El artículo 72 de la Constitución Política señala que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente, nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad y, por lo tanto, es competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

**CONCLUSIONES**

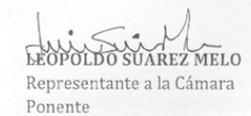
En concordancia con lo anterior expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer la importancia religiosa y cultural que reviste el monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, así como para autorizar al Gobierno Nacional para que contribuya con su fomento, promoción, protección, restauración y conservación arquitectónica.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores me permito someter a consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la ponencia del **Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan**

*otras disposiciones*, sin modificaciones al título ni al articulado aprobado en Plenaria de Senado.

Cordialmente,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2014 CÁMARA, 58 DE 2013 SENADO**

*por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la importancia cultural y religiosa del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

Artículo 2°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

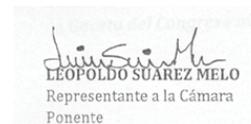
El Ministerio de Cultura prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande el reconocimiento del monumento a Cristo Rey, ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, el departamento de Caldas y el municipio de Belalcázar, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**CONTENIDO**

Gaceta número 521 -Lunes, 22 de septiembre de 2014	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 043 de 2014 Cámara, por la cual se promueve la educación para la salud, la promoción de hábitos y comportamiento para prevención y control de enfermedades de alta prevalencia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 207 de 2014 Cámara, 58 de 2013 Senado, por la cual se reconoce la importancia religiosa y cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.....	7